VISTAS, las constancias que integran el expediente de Queja número CQyDIET 002/2015, iniciada con motivo del oficio número IET-PG 027/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, con el que remite oficio número INE/VEJLTLX/74072015, suscrito por el Doctor MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a través del cual envió escrito de queja presentado ante esa Junta Local por el C. IVÁN JUÁREZ MONTES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Local Electoral; a efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral, se determine lo que en derecho proceda, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña y promoción de imagen cometidos por la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ y el Partido del Trabajo; y una vez que esta Comisión ha analizado dichas constancias emite el siguiente proyecto de resolución.

RESULTANDO

- I.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Licenciada EUNICE ORTA GUILLÉN, Presidenta de este Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio número IET-PG 027/2015, dio cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias, del oficio INE/VEJLTLX/740/2015, suscrito por el Doctor MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a través del cual envió escrito de queja presentado ante esa Junta Local por el C. IVÁN JUÁREZ MONTES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Local Electoral; por el que denuncia la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen cometidos por la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ y el Partido del Trabajo; para efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral, determine lo que en derecho proceda.
- II.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral de Tlaxcala, tuvo por recibido el oficio anteriormente mencionado, asignó el número de expediente que le correspondió, ordenó su registro en el Libro de Gobierno, y formuló requerimientos al quejoso así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, necesarios para su trámite.
- III.- Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, tuvo por cumplidos los requerimientos formulados al quejoso y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a través de su titular; y ordenó proceder al análisis del escrito presentado por el Licenciado IVÁN JUÁREZ MONTES, para proceder en su caso a elaborar al proyecto de resolución respectivo que deberá proponerse al Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 175 fracciones XXV LII y LVIII; 183 fracción IV y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, apartados A. y B., II apartados A. B. C. y D., y III apartados A. B. C. y D., 5 fracciones I, II, III, IV; 12, 15 fracción I, 17, 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas de este Instituto Electoral; esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a realizar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, es decir, iniciar en su caso el procedimiento especial sancionador o elaborar el proyecto de resolución del Consejo, en caso de determinarse la improcedencia de la queja o denuncia.

TERCERO.- En términos del CONSIDERANDO que antecede, se tiene que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja número CQyDIET 002/2015, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala; denuncia la presunta "… REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, PROMOCIÓN DE IMAGEN" de la C. MARTHA PALAFOX GUTIERREZ y el PARTIDO DEL TRABAJO en Tlaxcala, ello en virtud (según los hechos narrados por el denunciante), de que el día veintidós de febrero del año en curso, al revisar la "prensa digital" (sic), se percató que en la página digital denominada "Línea de Contraste, periodismo digital", se publicó una nota periodística intitulada "ANUNCIA SENADORA DEL PT, MARTHA PALAFOX, QUE BUSCARA LA GUBERNATURA DE TLAXCALA EN COMICIOS DEL 2016" la cual transcribe, realizando una serie de consideraciones personales por las que pretende establecer que las declaraciones vertidas por tal persona, constituyen actos anticipados de campaña; y para acreditar su dicho ofrece como pruebas LA INSPECCIÓN (sic) que hace consistir: "en que el Secretario del Consejo Local del I.N.E en Tlaxcala, de fe de la existencia de las ligas y las notas periodísticas digitales que mediante la cual se robustece la presente denuncia..." (sic) enlistando las direcciones electrónicas sobre las que dice debe versar tal inspección; misma que fue llevada a cabo en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, a través de una certificación y constancia de que de las trece horas con treinta minutos a las trece horas con cincuenta minutos de ese día, procedió a verificar las direcciones electrónicas mencionadas por el quejoso, las cuales imprimió, integrando con estas un documento de diecisiete fojas útiles de impresiones a color, tamaño carta, en que realiza tal certificación y constancia y que obran en las constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Sin prejuzgar respecto del fondo de la infracción denunciada, sino solo con efecto de establecer si el escrito de queja o denuncia cumple con los requisitos que señala el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, para determinar su admisión o desechamiento; se procede revisar el escrito de queja y las constancias que integran el presente expediente en los términos siguientes:

De las constancias que integran el presente expediente de queja, se puede observar que de la certificación y constancia hecha por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, de las direcciones en internet que refirió en su escrito inicial el quejoso, se da constancia de la existencia en la fecha en que se realizó dicha certificación, de diversas notas periodísticas publicadas en medios digitales en internet que dan cuenta de supuestas entrevistas realizadas a la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ, en cinco de esos seis medios, mientras que la restantes corresponde a una columna de opinión.

Tal certificación corresponde a la prueba de inspección ofrecida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, como único medio para acreditar los hechos que refiere en su escrito de queja, pues si bien en su escrito refiere como otros medios de prueba la documental pública y privada, estos son tendentes a justificar su personalidad, en tanto que la privada que hace consistir en "... la versión para imprimir..." (sic) las notas periodísticas que en lista, estas corresponden a las mismas sobre las que versó la multicitada certificación hecha por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, amén de que esta junto con la superveniente que señala no constituyen en sí medios de prueba al no ofrecerlos claramente y con precisión para establecer en sí en qué consisten tales pruebas; por lo que puede tenerse válidamente que dicha inspección constituye en sí el único medio de prueba que aporta el quejoso para demostrar la veracidad de su dicho.

Si bien la certificación y constancia hecha por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ mencionó su intención de participar como candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala en el proceso electoral a desarrollarse en la entidad en el año dos mil dieciséis; sin embargo, dichas notas periodísticas no pueden producir por sí solas convicción respecto de que esas manifestaciones constituyan actos anticipados de precampaña y promoción de imagen como lo denuncia el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Local.

Esto es así porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014; ha establecido que el internet es una red informática mundial que constituye un componente para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad

virtual e interactiva; por lo que constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; aunado al hecho de que por sus características propias, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan; por lo que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente. Menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Por ello, a efecto determinar si los hechos denunciados infringen la normativa electoral, y particularmente para establecer la atribución de las conductas a quien en el escrito de queja se señala como autora en la comisión de actos anticipados de precampaña; es necesario que el escrito de queja se acompañe de elementos adicionales tendientes a vincularlos de forma fehaciente con sus autores.

En el presente caso, el único elemento probatorio presentado con la finalidad de acreditar la conducta atribuida a la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ, es la certificación elaborada por el Secretario del Consejo Local de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala antes referida, la que si bien constituye una documental pública, el valor probatorio del que goza únicamente se circunscribe respecto de lo que pudo ser apreciado a través de los sentidos por el funcionario que la realizó dentro su ámbito de facultades.

De tal constancia, se aprecia que el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, lo único que constó fue que en las direcciones electrónicas mencionadas en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo; se encuentran diversas notas periodísticas que dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ mencionó su intención de participar como candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala en el proceso electoral a desarrollarse en la entidad en el año dos mil dieciséis; sin embargo, en ninguna parte de tal certificación se desprende que, efectivamente la C. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ, haya sido quien realizó tales expresiones; pues esa certificación solo consiste en la constancia que hace dicho funcionario electoral de que el día y hora que menciona procedió a verificar las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de queja y procedió a imprimir las páginas que encontró a color en diecisiete fojas útiles, circunstancia que de ninguna manera permite vincular fehacientemente a la C. MARTHA PALAFOX GUITÉRREZ con los hechos denunciados.

Esto es así porque en el presente caso no existe algún otro elemento tendiente a demostrar tal vinculación, y como ya se mencionó, al carecer el internet de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exponen, la atribución de las conductas que en tal medio se realizan deben de acompañarse de elementos adicionales destinados a vincularlos de forma fehaciente con sus autores; lo que en el presente caso no acontece, pues tal certificación constituye el único medio de prueba aportado por el quejoso a quien incluso le corresponde la carga de la prueba, incumpliendo con ello la obligación que tiene de aportar pruebas mínimas para

acreditar la veracidad de su dicho, pues sólo pretende fundar este en notas de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, resultando su escrito de denuncia o queja superficial y ligera; circunstancias que actualizan las causas de desechamiento previstas en las fracciones II y III del artículo 13 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y III, 5 fracciones I y III, 6, 7, 8, 9 fracción II y III , 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 11, 12, 13 fracciones II y III, 14 y 15 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, esta Autoridad Electoral; se declara el **DESECHAMIENTO** de la presente queja.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el **DESECHAMIENTO** de la queja radicada con el número de expediente CQyDIET 002/2015, por las consideraciones de facto y de derecho, hechos valer en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que sea aprobada la presente determinación por el Consejo General y notificado debidamente, archívese el presente expediente de queja como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

LIC. DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y VOCAL DE
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA

MTRA. CLAUDIA ACOSTA VIEYRA
CONSEJERA ELECTORAL Y VOCAL DE
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA